

LEY 7.840

Modificación de la ley 6.982 (ratificatoria de la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial)

La Plata, 8 de marzo de 1972.

Vista la autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto 717 del año 1971, artículo 1º, Apartados 1.1. y 2.3. y la Política Nacional 126, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Modificar los artículos 2º a 10, inclusive, y 14 de la ley 6.982 ratificatoria de la creación del Instituto de Obra Médico Asistencial, que quedarán reemplazados por el siguiente articulado:

— Art. 2º El Instituto de Obra Médico Asistencial de la provincia de Buenos Aires estará administrado por un directorio integrado de la siguiente forma:

- a) Un presidente nombrado por el Poder Ejecutivo.
- b) Tres directores en representación del Estado Provincial nombrados por el Poder Ejecutivo.
- c) Tres directores en representación de los afiliados obligatorios, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de los sectores correspondientes y en la forma que establezca la reglamentación. Ninguno de estos funcionarios podrán ser removidos de sus cargos sin justa causa.

— Art. 3º Para poder sesionar el directorio, deberá contar con un quórum no menor de cuatro (4) miembros, incluyendo el presidente. Todos los integrantes del directorio tendrán un (1) voto. Las decisiones se tomarán por simple mayoría, teniendo el presidente doble voto en caso de empate.

— Art. 4º El presidente y los directores gozarán de las remuneraciones que fije el presupuesto anual. Cuando los directores representantes de los afiliados obligatorios percibieran por sus empleos o beneficios jubilatorios una remuneración inferior a la establecida para los restantes directores, el Instituto sobreasignará aquéllas hasta lograr su equiparación.

Art. 5º El presidente y los directores serán responsables personal y solidariamente de las decisiones adoptadas, salvo constancia en actas y fundadas sus disidencias.

Art. 6º El presidente y demás miembros del directorio durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser designados por un nuevo período.

Art. 14. Las resoluciones del directorio son irrecurribles en cuanto al mérito del acto. Cuando se cuestione su legitimidad se podrá interponer recurso, que deberá ser fundado ante el Poder Ejecutivo, dentro de los diez (10) días hábiles, el que interpuesto no suspenderá la ejecutoriedad del acto.

Art. 2º Agréganse al artículo 11 los siguientes incisos:

- m) Disponer las transferencias de partidas que sean necesarias para su normal desenvolvimiento de acuerdo a lo que faculte la Ley de Presupuesto vigente, dando cuenta de ello al Poder Ejecutivo.
- n) Suspender preventivamente a los afiliados, profesionales o servicios adheridos por un término no mayor de 90 días cuando se les impute la comisión de irregularidades.

Art. 3º Suprímese la última parte del inciso c) del artículo 12 de la ley 6.982 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- c) Convocar y presidir las reuniones del directorio.

Art. 4º Agregar al artículo 12 de la ley 6.982, los siguientes textos:

- k) Organizar el Instituto, creando previa aprobación del directorio las dependencias que sean necesarias de acuerdo con las previsiones de esta ley y su reglamentación.
- l) Delegar funciones y atribuciones con acuerdo del directorio.
- m) Absolver posiciones en juicio, en la forma establecida en el artículo 405 del Código de Procedimiento Civil de la provincia de Buenos Aires, no estando obligado a comparecer personalmente.

Art. 5º Agregar al artículo 18 como apartado final el siguiente texto:

La Contaduría General de la Provincia retendrá, de las sumas que por cualquier concepto le correspondan a las municipalidades adheridas al régimen de la presente ley, los importes que éstas adeudaren al Instituto. A tal fin la comunicación oficial del I.O.M.A., servirá de orden suficiente para la retención, debiendo depositarse dichos importes en la cuenta correspondiente.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

MORAGUES

S. BECHER, E. ROIG TORRES,
L. D. BERTONI, J. DEFENDENTE AGUIRRE,
O. M. ZARINI, A. E. ORFANO.

Registrada bajo el número siete mil ochocientos cuarenta (7.840).

E. ROIG TORRES.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 22 de marzo de 1972.